

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de Wilson Enrique Cubillos Sánchez c/. Luis Eduardo Olivares Lis. Exp. 25290-31-03-001-2018-00476-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 17 de octubre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre uno de los inmuebles cautelados, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2018 se libró orden de apremio a favor del demandante y contra el demandado por la suma de \$192'400.000 por el capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Registrado debidamente el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-66789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, por auto de 12 de junio del año anterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente diligencia de secuestro, a la par que se tuvo

en cuenta el embargo de remanentes decretado por el juzgado primero civil municipal de la localidad.

La diligencia se adelantó el 2 de julio siguiente, donde fue admitida la oposición que formuló Jaime Alberto Alija Venero, quien alegó ostentar la posesión material del bien por haberlo adquirido mediante compraventa con anterioridad a la fecha en que se registró el embargo, no obstante que por esa circunstancia no logró registrar la respectiva escritura de adquisición; posteriormente solicitó decretar el levantamiento del embargo decretado, aduciendo para el efecto que no se insistió en el secuestro.

A través del proveído apelado el a-quo accedió a dicha petición, tras considerar que es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 596 del código general del proceso, por no haber existido ninguna petición del ejecutante en ese propósito.

Contra esa determinación, el demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo como fue el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo, el cual se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que no ha debido ordenarse el levantamiento del embargo, no solo porque la diligencia de secuestro es nula, como ya solicitó declararlo en memorial aparte, sino además porque están embargados los remanentes por cuenta del proceso ejecutivo que promovió contra el demandado ante el juzgado primero civil municipal de Fusagasugá.

Consideraciones

Ciertamente, el numeral 3° del precepto 596 del código general del proceso establece que “[l]evantado

el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”, lo que haría pensar desde muy temprano que habiéndose abstenido el juzgado de practicar el secuestro del inmueble por cuenta de la oposición formulada por Jaime Alberto Alija Venero y no habiendo el ejecutante insistido en él o en perseguir los derechos que sobre aquél tiene el demandado, lo procedente sería decretar el levantamiento del embargo.

Aquí, dice el recurrente que ello, sin embargo, no resulta posible, dada esa nulidad que, según viene argumentándolo ante el juzgado a-quo, aqueja el trámite cautelar cumplido dentro del proceso, y debido al embargo de remanentes comunicado por el juzgado primero civil municipal de la localidad, del que se tomó nota en el proceso por auto de 12 de junio del año anterior; planteamientos que, analizados a la luz de los criterios legales que regulan el punto, no alcanzan en el propósito perseguido por la apelación.

Lo relativo a la nulidad de la diligencia de secuestro, es algo que, opina el Tribunal, involucra una discusión que hasta ahora está controvirtiéndose en el proceso, de modo que si la legalidad de ésta no aparece desvirtuada, el juzgador debe obligatoriamente remitirse a ella a efectos de determinar los alcances o efectos que derivan de las actuaciones que allí se adelantaron y las decisiones que se adoptaron, por lo que las cosas, quiérase o no, tienen que atemperarse a eso.

Ahora. Lo atinente a los remanentes. Dice el precepto 466 del ordenamiento en cita, que “[q]uien

pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”, caso en el cual la “orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”, con el fin de que practicado “el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas”, el juez remita el “remanente al funcionario que decretó el embargo de este”, ora, que en los casos en que el “proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso”, se consideren “embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso” (sublíneas ajenas al texto).

¿Qué significa lo anterior? Que estando vigente el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo promovido contra el demandado en el juzgado primero civil municipal de Fusagasugá, de cuya existencia se dio cuenta desde el 9 de mayo del año anterior, habiéndose cumplido el supuesto fáctico que trae el artículo 469 del estatuto procesal vigente para proceder a su levantamiento dentro del sub-júdice, lo que debía hacer el juzgado era adoptar las previsiones del caso para dejar el bien a disposición del otro juzgado, desde luego que si la norma no hace distinciones de ninguna índole, por razones de orden hermenéutico no es dable al intérprete entrar a hacerlas, más todavía en asuntos como los de carácter cautelar, donde juegan esos principios de que habla la

doctrina autorizada, puestos siempre en dirección de no hacer nugatoria la acción cautelar.

Claro está, al poner a disposición de ese otro juzgado el bien desembargado, hay que tener en cuenta que ya en el patrimonio del opositor está esa decisión en firme que lo reconoció como poseedor y enervó el secuestro de la heredad; mas, así como esto debe considerarse, también tiene que sopesarse en qué medida ello afecta la situación de ese acreedor del otro proceso, quien así como tiene derecho a que la cautela de esta ejecución le pase a él cuando se da alguna de las hipótesis mencionadas, debe contar con la posibilidad de insistir que en un primer momento le otorga la ley al ejecutante del proceso donde la medida cautelar se ha levantado, algo que, por supuesto, debe garantizarse anticipadamente desde este mismo momento.

A la verdad, si las medidas cautelares en los procesos de ejecución tienen su razón de ser en la certidumbre que representan para los acreedores en el propósito de garantizar el pago de la obligación que es, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, no parece muy sensato disponer el levantamiento de ese embargo sin más, desconociendo no solamente esos derechos que corresponden al otro acreedor, que ha cumplido con lo suyo para hacerse a ese derecho, y espera que su situación sea amparada por el juzgador al adoptar disposiciones tocantes con dichas medidas.

Por tanto, inexorable deviene la revocatoria de lo decidido, para disponer lo pertinente en los términos del precepto 466 del estatuto general del proceso; no habrá condena en costas dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia

preanotados para, en su lugar, disponer que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-66789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá quedará por cuenta del juzgado civil municipal de esa localidad.

Por la secretaría del a-quo, ofíciase lo pertinente al registrador de instrumentos públicos y al juzgado municipal, remitiéndole a este último copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos allí, con la admonición de que debe mantener a resguardo los derechos que por virtud de la oposición aceptada, le asisten al opositor, así como la posibilidad que debe tener el ejecutante en ese trámite de insistir que otorga la ley cuando la medida cautelar de secuestro se ha levantado.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1cd5ca70b04fc1a05558f74924cd59c0c9ae46e844e19773
7f22b203f495b5c**

Documento generado en 27/08/2020 12:10:16 p.m.